

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 203/2022-CA,  
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 103/2022**

**RECURRENTE: JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ, EN SU  
CARÁCTER DE DIPUTADO DEL CONGRESO DE  
LA UNIÓN, ASÍ COMO COORDINADOR DEL  
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO  
POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

<b>Constancia</b>	<b>Registro</b>
Escrito de Jorge Álvarez Máynez, quien se ostenta como Diputado del Congreso de la Unión, así como Coordinador del Grupo Parlamentario del partido político Movimiento Ciudadano en el referido órgano legislativo.	<b>020799</b>

Documental recibida a través del buzón judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintidós.

Con el escrito de cuenta, **fórmese y regístrese el expediente electrónico e impreso<sup>1</sup>** que hace valer Jorge Álvarez Máynez, quien se ostenta como Diputado del Congreso de la Unión y como Coordinador del Grupo Parlamentario del partido político Movimiento Ciudadano en el mencionado órgano legislativo, mediante el cual pretende controvertir: 1) el acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil veintidós, dictado por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, por el cual se admitió a trámite la controversia constitucional 103/2022 y 2) el acuerdo de misma fecha, dictado por el referido ministro instructor, mediante el cual se concedió la medida cautelar solicitada por la parte actora, en el incidente de suspensión derivado de la citada controversia constitucional.

---

<sup>1</sup> En términos del artículo 7 del Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos, que dispone lo siguiente: En todas las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes derivados de éstas, se integrará, además del expediente impreso, un Expediente electrónico con las mismas constancias y documentos que aquél, en el mismo orden cronológico, con excepción de los previstos en el artículo 10 de este Acuerdo General.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 203/2022-CA, DERIVADO  
DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 103/2022

Ahora bien, de la revisión integral del escrito de cuenta, se arriba a la conclusión que procede desechar de plano el recurso de reclamación que se hace valer, por falta de legitimación procesal activa, en atención a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En principio, el artículo 53<sup>2</sup> de la ley reglamentaria de la materia faculta al suscrito Ministro Presidente a tramitar los recursos de reclamación; por su parte, el artículo 57<sup>3</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, establece que los tribunales no admitirán incidentes, recursos o promociones notoriamente improcedentes, los cuales se desecharán de plano.

En ese sentido, previamente a exponer las razones por las cuales se sostiene que el recurrente carece de legitimación activa para interponer este recurso de reclamación, conviene precisar las bases normativas de dicho medio impugnativo.

Al respecto, este Alto Tribunal ha considerado que el recurso de reclamación en controversia constitucional es un medio de defensa que tiene como finalidad analizar la legalidad o ilegalidad de los acuerdos de trámite dictados, en su caso, por los ministros instructores, para que de existir una irregularidad en el procedimiento se corrija.

Por su parte, la controversia constitucional es un medio de regularidad disponible para los poderes, órdenes jurídicos y órganos constitucionales autónomos a nivel federal y local para combatir normas y actos por estimarlos inconstitucionales.

Sin embargo no toda violación constitucional es apta de analizarse en esa vía, sino sólo aquellas que guarden relación con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a aquellos que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente, afectación a las esferas competenciales trazadas desde el

---

<sup>2</sup> **Artículo 53.** El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a un ministro distinto del instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.

<sup>3</sup> **Artículo 57.** Los tribunales no admitirán nunca incidentes, recursos o promociones notoriamente maliciosos o improcedentes. Los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a las otras partes, ni dar traslado, ni formar artículo.

texto constitucional, en relación con los sujetos respecto de los cuales podrían surgir tales conflictos; los cuales se fijaron, expresa y específicamente, en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece lo siguiente:

*“Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

*I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:*

*a).- La Federación y una entidad federativa;*

*b).- La Federación y un municipio;*

*c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;*

*d).- Una entidad federativa y otra;*

*e).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)*

*f).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)*

*g).- Dos municipios de diversos Estados;*

*h).- Dos Poderes de una misma entidad federativa;*

*i).- Un Estado y uno de sus Municipios;*

*j).- Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;*

*k).- Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y*

*l).- Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión. (...)*”

Sobre esas bases, si la controversia constitucional se instituyó en la Constitución Federal como medio disponible a favor de los poderes, órganos o entidades, a fin de salvaguardar la esfera de atribuciones que les corresponden en la Constitución Federal, entonces, válidamente puede concluirse que el medio de defensa previsto en la ley reglamentaria para recurrir los autos de trámite dictados respecto dicho medio de control, debe seguir los mismos supuestos de procedencia correspondiente a la legitimación activa que la controversia constitucional.

Lo anterior, en la inteligencia que, de ampliar la procedencia de legitimación del recurso de reclamación en controversia constitucional, a sujetos que no cumplan con las calidades de los previstos en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, sería soslayar la naturaleza del medio de control constitucional del cual deriva ese recurso; implicando con ello que se desvirtúe el ámbito de protección constitucional que de origen se pretende salvaguardar.

En el caso, como se indicó, el escrito recursal fue suscrito por Jorge Álvarez Máñez, quien se ostenta como Diputado del Congreso de la Unión, así como Coordinador del Grupo Parlamentario del partido político Movimiento Ciudadano en ese órgano legislativo.

En ese sentido, con el carácter con que se ostenta el recurrente es dable desprender que comparece bajo dos calidades, como Diputado Federal o en su caso, como representante del grupo parlamentario del cual es coordinador; sin que se observe en alguna parte del escrito de cuenta, que pretenda comparecer en representación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Sin embargo, ninguno de los supuestos referidos, (esto es, como diputado del Congreso del Unión o Coordinador del aludido grupo parlamentario), resulta posible encuadrarlo en alguno de los incisos que el

RECURSO DE RECLAMACIÓN 203/2022-CA, DERIVADO  
DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 103/2022

artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, prevé como sujetos legitimados para entablar una demanda de controversia constitucional; y atento a lo razonado, tampoco resulta factible considerarlo como sujeto legitimado para promover el recurso del que deriva dicho medio de control constitucional.

Lo anterior se robustece, toda vez que el promovente manifiesta presentar el recurso por su propio derecho, en virtud de ser actor en el expediente SUP-JE-281/2021 y su acumulado, así como de sus respectivos incidentes de incumplimiento y de imposibilidad de cumplimiento, todos del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales son materia de la controversia constitucional de la que deriva el presente recurso de reclamación. En ese sentido, las anteriores afirmaciones evidencian que en realidad el recurrente promueve en su calidad de ciudadano, por su propio derecho, y no así en representación de alguna entidad, poder u órgano a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal.

Por consiguiente, resulta claro que el ciudadano recurrente carece de legitimación procesal activa y, como se adelantó, con apoyo en el artículo 53 de la ley reglamentaria de la materia, en relación con los diversos 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 105, fracción I, de la Constitución Federal, lo procedente es desechar el presente recurso de reclamación.

Por otro lado, derivado del desechamiento del presente medio impugnativo al incumplir el recurrente con la legitimación activa, en vía de consecuencia, no ha lugar a acordar favorablemente el domicilio que señala para oír y recibir notificaciones, así como la designación de autorizados.

Además, dígasele al recurrente que en cuanto al correo electrónico y el nombre de usuario indicados, no se tratan de medios cuya utilización se encuentre regulada en la ley reglamentaria de la materia, ni en el Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de este Máximo Tribunal.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282<sup>4</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este auto, en términos del artículo 9<sup>5</sup> del referido **Acuerdo General número 8/2020**.

Por lo expuesto y fundado se

### ACUERDA

**PRIMERO.** Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, el recurso de reclamación presentado por quien se ostenta como Diputado del Congreso de la Unión, así como Coordinador del Grupo Parlamentario del partido político Movimiento Ciudadano.

**SEGUNDO.** Una vez que cause estado este proveído, archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese.** Por lista y, por esta ocasión, mediante oficio al recurrente en el domicilio indicado en su escrito.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de catorce de diciembre de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el **recurso de reclamación 203/2022-CA, derivado de la controversia constitucional 103/2022**, interpuesto por Jorge Álvarez Máynez, quien se ostenta como Diputado del Congreso de la Unión, así como Coordinador del Grupo Parlamentario del partido político Movimiento Ciudadano. Conste.

LATF/EGPR. 01

<sup>4</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>5</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

